

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE

()

Por el cual se modifican, sustituyen y adicionan unos artículos de la sección 2 del capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 579 y 811 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que mediante el Decreto 2345 de 2019, se sustituyeron y adicionaron unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2020.

Que el artículo 92 de la Ley 2010 de 2019, adicionó el artículo 240 del Estatuto Tributario con el parágrafo 7, según el cual las instituciones financieras con una renta gravable igual o superior a ciento veinte mil (120.000) Unidades de Valor Tributario -UVT estarán sujetas a una sobretasa para los años gravables 2020, 2021 y 2022. Esta misma norma establece que la sobretasa para el período gravable 2020 será de cuatro (4) puntos porcentuales adicionales a la tarifa general del impuesto de renta y su pago está sujeto a un anticipo del cien por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento, motivo por el cual se hace necesario señalar las fechas del año 2020 para el cumplimiento de esta obligación.

Que el artículo 109 de la Ley 2010 de 2019, adicionó un parágrafo al artículo 607 del Estatuto Tributario, señalando que la obligación de presentar declaración de activos en el exterior solamente será aplicable cuando el valor patrimonial de los activos del exterior poseídos a 1 de enero de cada año sea superior a dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario -UVT, motivo por el que se hace necesario adicionar un parágrafo al artículo 1.6.1.13.2.26. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para indicar el valor aplicable por este concepto en el año 2020.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifican, sustituyen y adicionan unos artículos de la sección 2 del capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

Que el artículo 903 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, creó a partir del 1 de enero de 2020 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, por lo que se hace necesario fijar los plazos para el pago del anticipo bimestral del año 2020 a que se refiere el artículo 910 Ibídem.

Que el artículo 43 de la Ley 2010 de 2019, modifica el artículo 292-2 del Estatuto Tributario creando el denominado impuesto al patrimonio, que establece: *"Por los años 2020 y 2021, créase un impuesto extraordinario denominado el impuesto al patrimonio a cargo de:*

- 1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.*
- 2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.*
- 3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.*
- 4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.*
- 5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.*

PARÁGRAFO 1. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso."

Continuación del decreto: "Por el cual se modifican, sustituyen y adicionan unos artículos de la sección 2 del capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

Que el artículo 49 de la Ley 2010 de 2019, que modifica el artículo 298-8 del Estatuto Tributario señala: *"REMISIÓN. El impuesto al patrimonio de que trata el artículo 292-2 de este Estatuto se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto"*.

Que el artículo 53 de la Ley 2010 de 2019 señala: *"IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA-SUJETOS PASIVOS. Créase para el año 2020 el impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes.*

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1° de enero de 2020 no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en el artículo 59 de la presente Ley."

Que el artículo 60 de la Ley 2010 de 2019, dispone en su segundo inciso: *"El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada hasta el 25 de septiembre de 2020. Dicha declaración no permite corrección o presentación extemporánea por parte de los contribuyentes."*

Que teniendo en cuenta que dentro del hecho generador del impuesto al patrimonio se encuentran los activos omitidos y los pasivos inexistentes que pueden ser objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, se hace necesario establecer las fechas de presentación de la declaración del impuesto al patrimonio con posterioridad al vencimiento del impuesto complementario de normalización tributaria y que el pago del mismo se efectúe en dos (2) cuotas.

Que en razón a los nuevos impuestos introducidos por la Ley 2010 de 2019, se requiere precisar el contenido de los formularios, la forma como se deben presentar las declaraciones y los plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el año 2020, de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Que el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019 adicionó el parágrafo 7 al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, indicando que durante la vigencia 2020 serán exigibles los proyectos de obras por impuestos a que se refiere esta disposición, que se registren hasta el 10 de marzo de 2020 en el Banco de Proyectos de Inversión, se hace necesario establecer el plazo máximo para que los contribuyentes que opten por la forma de pago de obras por impuestos, cumplan con la obligación de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019, así como para depositar el monto total del valor de los impuestos a pagar en una fiducia con destino exclusivo a la ejecución de la obra objeto del proyecto.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifican, sustituyen y adicionan unos artículos de la sección 2 del capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

Que considerando que el mecanismo de obras por impuestos es aplicable a las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año gravable obtengan ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 Unidades de Valor Tributario -UVT, se requiere establecer que los Grandes Contribuyentes que soliciten vincular su impuesto al mecanismo de obras por impuestos puedan optar por cancelar o no la primera cuota del impuesto sobre la renta y complementario, siempre y cuando a la fecha del vencimiento del pago de la respectiva cuota, hayan presentado la solicitud de vinculación en el mecanismo de extinción de las obligaciones obras por impuestos en los términos que lo exige el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016.

Que el impuesto unificado bajo el Régimen Simple Tributación, además de comprender e integrar el impuesto de industria y comercio consolidado, constituye un mecanismo que facilita su recaudo. Sin embargo, este modelo de tributación no restringe los demás componentes de la potestad tributaria que sobre el mismo tienen los municipios y distritos, por tanto, no le corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN administrarlo.

Que el artículo 908 del Estatuto Tributario establece la tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE y señala en el párrafo 2 que: *"En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo"*.

Que el artículo 806 del Estatuto Tributario establece que: *"los Títulos de Devolución de Impuestos sólo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por las Direcciones de Impuestos o de Aduanas, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición"*, por lo que el impuesto de industria y comercio consolidado, como componente territorial del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación, no puede ser cancelado con títulos.

Que, como consecuencia de lo anterior, se requiere precisar que el valor de los anticipos y del impuesto SIMPLE no se puede realizar con títulos, bonos, certificados o documentos similares.

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 1.6.1.13.2.1. de la sección 2 capítulo 13 título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el artículo 1.6.1.13.2.1. de la sección 2 capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Artículo 1.6.1.13.2.1. Presentación de las declaraciones tributarias. La presentación de las declaraciones litográficas del impuesto sobre la renta y complementarios, de ingresos y patrimonio, impuesto sobre las ventas -IVA, impuesto

Continuación del decreto: "Por el cual se modifican, sustituyen y adicionan unos artículos de la sección 2 del capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

nacional al consumo, retenciones en la fuente y autorretenciones, se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional, salvo aquellos contribuyentes y responsables obligados a declarar virtualmente quienes deberán presentarlas a través de los servicios informáticos electrónicos.

Las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y ACPM, gravamen a los movimientos financieros -GMF, declaración anual de activos en el exterior, declaración de renta por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, informativa de precios de transferencia, impuesto nacional al carbono, impuesto al patrimonio, impuesto complementario de normalización tributaria y Régimen Simple de Tributación, se deberán presentar en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en la presente sección."

ARTÍCULO 2. Modificación del artículo 1.6.1.13.2.5. de la sección 2 capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el artículo 1.6.1.13.2.5. de la sección 2 capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Artículo 1.6.1.13.2.5. Formularios y contenido de las declaraciones. Las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto al patrimonio, impuesto complementario de normalización tributaria, Régimen Simple de Tributación, de ingresos y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas -IVA, impuesto nacional a la gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, declaración anual de activos en el exterior, gravamen a los movimientos financieros -GMF, informativa de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono, se deberán presentar en los formularios oficiales que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de los servicios informáticos electrónicos o documentales.

Estas declaraciones deberán contener la información a que se refieren los artículos 260-5, 260-9, 298-1, 512-6, 596, 599, 602, 603, 606, 607, 877, 910 y 915 del Estatuto Tributario, 170 de la Ley 1607 de 2012 y artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, según corresponda.

Parágrafo 1. Las declaraciones señaladas en este artículo deberán ser firmadas por:

1. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio sus representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el cumplimiento de la obligación formal, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y, en todo caso, con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifican, sustituyen y adicionan unos artículos de la sección 2 del capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

Parágrafo 2. La declaración de retención en la fuente podrá ser firmada por el pagador respectivo o quien haga sus veces, cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Capital de Bogotá y las demás entidades territoriales."

ARTÍCULO 3. Modificación del epígrafe y adición de unos incisos y un parágrafo al artículo 1.6.1.13.2.11. de la sección 2 capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el epígrafe y adiciónese el artículo 1.6.1.13.2.11. de la sección 2 capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, con tres incisos y el parágrafo 2, así:

"PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS, EL ANTICIPO Y EL ANTICIPO DE LA SOBRETASA DEL ARTICULO 240 PARÁGRAFO 7 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO"

"De igual manera, los Grandes Contribuyentes personas jurídicas que soliciten vincular su impuesto al mecanismo de pago de "obras por impuestos" de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019, no estarán obligados a realizar el pago de la primera cuota, siempre y cuando soliciten la vinculación, con el lleno de los requisitos exigidos para su procedencia, antes del vencimiento del plazo para su pago.

En el evento en que la solicitud de la vinculación sea retirada por el mismo contribuyente o esta no sea aprobada por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente decreto, se deberán cancelar los intereses moratorios causados desde la fecha en que se debía efectuar el pago de la primera cuota y hasta la fecha en que se realice.

Lo anterior no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 ni a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través del mecanismo de que trata la misma disposición".

Parágrafo 2. Las instituciones financieras calificadas como grandes contribuyentes, obligadas al pago de la sobretasa de que trata el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, liquidarán un anticipo de la sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, así:

PAGO PRIMERA CUOTA (50%)

Sí el último dígito es	Hasta el día
0	14 de abril de 2020
9	15 de abril de 2020
8	16 de abril de 2020
7	17 de abril de 2020
6	20 de abril de 2020
5	21 de abril de 2020

Continuación del decreto: *"Por el cual se modifican, sustituyen y adicionan unos artículos de la sección 2 del capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".*

Si el último dígito es	Hasta el día
4	22 de abril de 2020
3	23 de abril de 2020
2	24 de abril de 2020
1	27 de abril de 2020

PAGO SEGUNDA CUOTA (50%)

Si el último dígito es	Hasta el día
0	9 de junio de 2020
9	10 de junio de 2020
8	11 de junio de 2020
7	12 de junio de 2020
6	16 de junio de 2020
5	17 de junio de 2020
4	18 de junio de 2020
3	19 de junio de 2020
2	23 de junio de 2020
1	24 de junio de 2020

ARTÍCULO 4. Modificación del epígrafe y adición de un párrafo al artículo 1.6.1.13.2.12. de la sección 2 capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el epígrafe y adiciónese el artículo 1.6.1.13.2.12. de la sección 2 capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, con un párrafo, así:

“PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EI IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS, EL ANTICIPO Y EL ANTICIPO DE LA SOBRETASA DEL ARTICULO 240 PARÁGRAFO 7 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO”

“Párrafo 3. Las instituciones financieras que no tengan la calidad de gran contribuyente, obligadas al pago de la sobretasa de que trata el párrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, liquidarán un anticipo de la sobretasa calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019 y lo cancelarán en dos (2) cuotas iguales, dentro de los plazos establecidos en el presente artículo.”

ARTÍCULO 5. Modificación de los artículos 1.6.1.13.2.22., 1.6.1.13.2.23. y 1.6.1.13.2.24. de la sección 2 capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquense los artículos 1.6.1.13.2.22., 1.6.1.13.2.23. y 1.6.1.13.2.24. de la sección 2 capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

“Artículo 1.6.1.13.2.22. Plazo para presentar y pagar la primera cuota del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes personas jurídicas que soliciten la vinculación del impuesto a "obras por impuestos. Los contribuyentes personas jurídicas que a 10 de marzo de 2020 soliciten la

Continuación del decreto: "Por el cual se modifican, sustituyen y adicionan unos artículos de la sección 2 del capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

vinculación del impuesto a "obras por impuestos" de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019, con el cumplimiento de los requisitos que establece este Decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y pagar la primera cuota hasta el 29 de mayo de 2020.

En el evento en que al contribuyente no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a "obras por impuestos" por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente Decreto, este deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en el artículo 1.6.1.13.2.12. del presente Decreto.

Parágrafo 1. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 ni a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través del mecanismo de que trata la misma disposición.

Parágrafo 2. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio -ART, remitirá a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes a los que se les aprobó y a los que no se les aprobó la solicitud de vinculación del impuesto a "obras por impuestos", detallando, en este último caso, la causa del rechazo".

Artículo 1.6.1.13.2.23. Plazo para presentar y pagar la primera o segunda cuota, según el caso, del impuesto sobre la renta y complementario de los Grandes contribuyentes personas jurídicas que soliciten la vinculación del impuesto a "obras por impuestos". Los grandes contribuyentes personas jurídicas que a 10 de marzo de 2020, soliciten la vinculación del impuesto a "obras por impuestos" de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019, con el cumplimiento de los requisitos que establece este Decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pagar la segunda cuota, o pagar la primera cuota, cuando hayan optado por el no pago de la misma, hasta el 29 de mayo de 2020.

En el evento en que al contribuyente de que trata el presente artículo no le sea aprobada la solicitud de vinculación del impuesto a "obras por impuestos" por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente Decreto, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora liquidados a partir de la fecha establecida en el artículo 1.6.1.13.2.11. del presente Decreto.

Parágrafo 1. Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable a los contribuyentes de que trata el parágrafo 2 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 ni a los contribuyentes que financien los proyectos de manera conjunta a través del mecanismo de que trata la misma disposición.

Parágrafo 2. Para fines de control, la Agencia de Renovación del Territorio -ART, remitirá a la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo de aprobación o rechazo de las solicitudes, el listado de los contribuyentes a los que se les aprobó y a los que no se les aprobó la solicitud de vinculación del impuesto a "obras por impuestos", detallando, en este último caso, la causa del rechazo.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifican, sustituyen y adicionan unos artículos de la sección 2 del capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

Artículo 1.6.1.13.2.24. Plazo para consignar los recursos en la fiducia para los contribuyentes a quienes se les apruebe la vinculación del impuesto a "obras por impuestos". Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impuesto a "obras por impuestos" conforme con lo previsto en el presente Decreto, deberán consignar en la fiducia los recursos destinados a la obra o proyecto, a más tardar el 29 de mayo de 2020.

En el evento en que no le sea aprobada la solicitud de vinculación por causas diferentes a no cumplir con los requisitos establecidos en el presente Decreto, el contribuyente deberá, en el mismo término señalado en el inciso anterior, consignar el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre renta y complementarios, mediante el recibo oficial de pago de impuestos ante una entidad autorizada para recaudar.

Cuando no se consigne el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el plazo indicado en este artículo, se deberá liquidar y pagar los correspondientes intereses de mora, contados a partir del plazo aquí estipulado."

ARTÍCULO 6. Adición de un párrafo al artículo 1.6.1.13.2.26. de la sección 2 capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el artículo 1.6.1.13.2.26. de la sección 2 capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, con el siguiente párrafo:

"Párrafo. La obligación de presentar declaración de activos en el exterior a que se refiere este artículo, solamente será aplicable cuando el valor patrimonial de los activos del exterior poseídos a 1º de enero de 2020, sea superior a dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario -UVT. (\$ 71.214.000)."

ARTÍCULO 7. Adición de un párrafo al artículo 1.6.1.13.2.45. de la sección 2 capítulo 13 título 1 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el párrafo 2 al artículo 1.6.1.13.2.45. del capítulo 5 título 2 parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Párrafo 2. Las entidades financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los recibos electrónicos bimestrales y de la declaración anual del impuesto SIMPLE, únicamente en efectivo, tarjetas débito, tarjeta de crédito o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o a través de transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad, a través de canales presenciales y/o electrónicos."

ARTÍCULO 8. Sustitución del artículo 1.6.1.13.2.52. de la sección 2 capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustituyese el artículo 1.6.1.13.2.52. de la sección 2 capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

Continuación del decreto: *"Por el cual se modifican, sustituyen y adicionan unos artículos de la sección 2 del capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria"*.

"Artículo 1.6.1.13.2.52. Plazos para pagar el anticipo bimestral del Régimen Simple de Tributación. Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación deben pagar cada bimestre el anticipo a título de este régimen por el año gravable 2020, mediante el recibo de pago electrónico del SIMPLE que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el cual se debe presentar de forma obligatoria con independencia que haya saldo a pagar por este concepto y a través de las redes electrónicas y entidades financieras, que determine el Gobierno nacional.

Los periodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre – diciembre.

Los vencimientos para la presentación y pago del anticipo bimestral del año 2020, serán los siguientes:

Si el último dígito es	Enero- febrero 2020 hasta el día	Marzo- abril 2020 hasta el día	Mayo- junio 2020 hasta el día
0	30 de marzo de 2020	12 de mayo de 2020	7 de julio de 2020
9	31 de marzo de 2020	13 de mayo de 2020	8 de julio de 2020
8	1 de abril de 2020	14 de mayo de 2020	9 de julio de 2020
7	2 de abril de 2020	15 de mayo de 2020	10 de julio de 2020
6	3 de abril de 2020	18 de mayo de 2020	13 de julio de 2020
5	6 de abril de 2020	19 de mayo de 2020	14 de julio de 2020
4	7 de abril de 2020	20 de mayo de 2020	15 de julio de 2020
3	8 de abril de 2020	21 de mayo de 2020	16 de julio de 2020
2	13 de abril de 2020	22 de mayo de 2020	17 de julio de 2020
1	14 de abril de 2020	26 de mayo de 2020	21 de julio de 2020

Si el último dígito es	Julio - agosto 2020 Hasta el día	Septiembre- octubre 2020 hasta el día	Noviembre- diciembre 2020 hasta el día
0	8 de septiembre de 2020	10 de noviembre de 2020	13 de enero de 2021
9	9 de septiembre de 2020	11 de noviembre de 2020	14 de enero de 2021
8	10 de septiembre de 2020	12 de noviembre de 2020	15 de enero de 2021
7	11 de septiembre de 2020	13 de noviembre de 2020	18 de enero de 2021
6	14 de septiembre de 2020	17 de noviembre de 2020	19 de enero de 2021
5	15 de septiembre de 2020	18 de noviembre de 2020	20 de enero de 2021
4	16 de septiembre de 2020	19 de noviembre de 2020	21 de enero de 2021
3	17 de septiembre de 2020	20 de noviembre de 2020	22 de enero de 2021
2	18 de septiembre de 2020	23 de noviembre de 2020	25 de enero de 2021
1	21 de septiembre de 2020	24 de noviembre de 2020	26 de enero de 2021

ARTÍCULO 9. Adición del artículo 1.6.1.13.2.53. a la sección 2 capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el artículo 1.6.1.13.2.53. a la sección 2 capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

Continuación del decreto: *"Por el cual se modifican, sustituyen y adicionan unos artículos de la sección 2 del capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".*

“PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO AL PATRIMONIO

Artículo 1.6.1.13.2.53. Plazos para declarar y pagar el impuesto al patrimonio. Los contribuyentes sujetos al impuesto al patrimonio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292-2 del Estatuto Tributario, deberán presentar la declaración correspondiente al año 2020, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto al patrimonio está comprendido entre el veintiocho (28) de septiembre y el nueve (9) de octubre del mismo año, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario -RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar, en dos (2) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA

Si el último dígito es	Hasta el día
0	12 de mayo de 2020
9	13 de mayo de 2020
8	14 de mayo de 2020
7	15 de mayo de 2020
6	18 de mayo de 2020
5	19 de mayo de 2020
4	20 de mayo de 2020
3	21 de mayo de 2020
2	22 de mayo de 2020
1	26 de mayo de 2020

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA

Si el último dígito es	Hasta el día
0	28 de septiembre de 2020
9	29 de septiembre de 2020
8	30 de septiembre de 2020
7	1 de octubre de 2020
6	2 de octubre de 2020
5	5 de octubre de 2020
4	6 de octubre de 2020
3	7 de octubre de 2020
2	8 de octubre de 2020
1	9 de octubre de 2020

Parágrafo 1. El valor de la primera cuota será el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa del impuesto al patrimonio calculado sobre el patrimonio líquido poseído al 1º de enero de 2020 sin tener en cuenta la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a la misma fecha y el pago se realizará mediante el diligenciamiento del recibo oficial de pago.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifican, sustituyen y adicionan unos artículos de la sección 2 del capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".

Al patrimonio líquido determinado conforme con lo señalado en el inciso anterior se le aplicará lo establecido en el numeral 1 y en los parágrafos 1 y 3 del artículo 295-2 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. El pago de la segunda cuota corresponderá al valor del impuesto al patrimonio declarado, restándole lo pagado en la primera cuota."

ARTÍCULO 10. Adición del artículo 1.6.1.13.2.54. a la sección 2 capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el artículo 1.6.1.13.2.54. a la sección 2 capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

**"PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO
COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA**

Artículo 1.6.1.13.2.54. Plazo para declarar y pagar el impuesto complementario de normalización tributaria. El plazo para declarar y pagar el impuesto complementario de normalización tributaria como complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio, a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2020, y/o se acojan al saneamiento establecido en el artículo 59 de la Ley 2010 de 2019, será hasta el veinticinco (25) de septiembre de 2020, independientemente del último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del declarante, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN."

ARTÍCULO 11. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, modifica los artículos 1.6.1.13.2.1. y 1.6.1.13.2.5., modifica el epígrafe del artículo 1.6.1.13.2.11., adiciona unos incisos y el parágrafo 2 al artículo 1.6.1.13.2.11., modifica el epígrafe y adiciona el parágrafo 3 al artículo 1.6.1.13.2.12, modifica los artículos 1.6.1.13.2.22., 1.6.1.13.2.23. y 1.6.1.13.2.24., adiciona un parágrafo al artículo 1.6.1.13.2.26., adiciona el parágrafo 2 al artículo 1.6.1.13.2.45., sustituye el artículo 1.6.1.13.2.52. y adiciona los artículos 1.6.1.13.2.53. y 1.6.1.13.2.54. a la sección 2 capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

SOPORTE TÉCNICO

ÁREA RESPONSABLE

Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Administrativa Especial - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PROYECTO DE DECRETO

Por el cual se modifican, sustituyen y adicionan unos artículos de la sección 2 del capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

1. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

Numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política.

2. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA O DESARROLLADA

El proyecto de decreto desarrolla los artículos 579 y 811 del Estatuto Tributario los cuales se encuentran vigentes.

3. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS

El proyecto de decreto propone modificar los artículos 1.6.1.13.2.1. y 1.6.1.13.2.5., modificar el epígrafe del artículo 1.6.1.13.2.11., adicionar unos incisos y el parágrafo 2 al artículo 1.6.1.13.2.11., modificar el epígrafe y adicionar el parágrafo 3 al artículo 1.6.1.13.2.12, modificar los artículos 1.6.1.13.2.22., 1.6.1.13.2.23. y 1.6.1.13.2.24., adicionar un parágrafo al artículo 1.6.1.13.2.26., adicionar el parágrafo 2 al artículo 1.6.1.13.2.45., sustituir el artículo 1.6.1.13.2.52. y adicionar los artículos 1.6.1.13.2.53. y 1.6.1.13.2.54. a la sección 2 capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

4. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

Se propone modificar, sustituir y adicionar las disposiciones de plazos del año 2020, de que trata la sección 2 del capítulo 13 título 1 parte 6 libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para incorporar los plazos de los nuevos impuestos establecidos en la Ley 2010 de 2019, tales como impuesto al patrimonio, el impuesto complementario de normalización tributaria y el anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo de las instituciones financieras.

Igualmente, se requiere precisar en valor en Unidades de Valor Tributario -UVT aplicables en el año 2020, a partir del cual surge la obligación de declarar activos en el exterior.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección de Gestión de Jurídica
Cra. 8 N° 6C-38 piso 4º PBX 607 9999 – 382 4500 ext. 904001
Código postal 111711
www.dian.gov.co



Como el artículo 78 de la Ley 2010 de 2019 adicionó un párrafo 7 al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, indicando que durante la vigencia 2020 serán exigibles los proyectos de obras por impuestos a que se refiere esta disposición, que se registren hasta el 10 de marzo de 2020, motivo por el cual se hace necesario señalar los plazos para que los contribuyentes que opten por esta figura, cumplan con la obligación de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019.

De la misma forma, se establecen los plazos bimestrales para el pago de los anticipos del año 2020 para aquellos contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación, indicando además que el pago de los anticipos y del impuesto SIMPLE no se puede realizar con títulos, bonos, certificados o documentos similares, teniendo en cuenta que este impuesto tiene un componente territorial cual es el impuesto de industria y comercio consolidado, y esta forma de pago se encuentra limitada al pago de los impuestos del orden nacional administrados por la DIAN.

Que en razón a los nuevos impuestos introducidos por la Ley 2010 de 2019, se requiere precisar la forma en que deben presentar la declaración de estos impuestos y el contenido de los formularios que debe prescribir la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

5. A QUIENES VA DIRIGIDO

Este proyecto de decreto va dirigido a contribuyentes y responsables, que se encuentran obligados a presentar y/o pagar declaraciones por los diferentes impuestos que administra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

6. VIABILIDAD JURÍDICA

El proyecto de Decreto es viable y no contraviene ninguna disposición de rango constitucional, legal ni reglamentario, en virtud de las facultades otorgadas al Gobierno nacional.

7. IMPACTO ECONÓMICO

No aplica.

8. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica.

9. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No aplica.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección de Gestión de Jurídica
Cra. 8 N° 6C-38 piso 4° PBX 607 9999 – 382 4500 ext. 904001
Código postal 111711
www.dian.gov.co



10. IMPACTO EN TRÁMITES ANTE EL DAFP

No aplica.

11. DESARROLLOS TECNOLÓGICOS

No aplica.

12. CONSULTAS

No aplica.

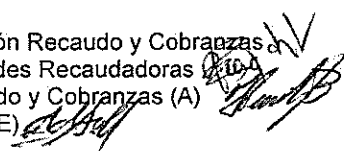
13. PUBLICIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017 y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ
Directora de Gestión Jurídica

Proyectó: Luz Yolanda Riscanevo Poblador – Subdirección de Gestión Recaudo y Cobranzas
Revisó: Gladys Edith Niampira – Jefe Coordinación Control a Entidades Recaudadoras
Revisó: Miguel Hernández Tauta - Subdirector de Gestión de Recaudo y Cobranzas (A)
Aprobó: Adriana Solano Cantor – Directora de Gestión de Ingresos (E)



Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección de Gestión de Jurídica
Cra. 8 N° 6C-38 piso 4º PBX 607 9999 – 382 4500 ext. 904001
Código postal 111711
www.dian.gov.co

